

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el procedimiento de negociación colectiva en los gobiernos locales y sus empresas públicas

Referencia : a) Oficio N° 198-2020-MTPE/2/14  
b) Oficio N° 014-2019-GRJ/GRDS/DRTPE/DPSC-SDNCRG

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia a), el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remite a SERVIR la consulta contenido en el documento de la referencia b) mediante el cual, la Subdirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la Dirección Regional Trabajo y Promoción del Empleo de Junín formula las siguientes consultas:

- a) ¿Cómo debería efectuarse el procedimiento de negociación colectiva ante un sindicato conformado por obreros municipales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 (DL N° 728) y servidores pertenecientes al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 (DL N° 276)?
- b) ¿Cómo y ante quién debe efectuarse el procedimiento de negociación colectiva entre una empresa municipal de saneamiento (EPS) y su organización sindical conformada por trabajadores sujetos al DL N° 728?
- c) ¿Cómo debe efectuarse el procedimiento de negociación colectiva ante un sindicato conformado por obreros municipales sujetos al DL N° 728, si expresamente han sido excluidos por la Ley del Servicio Civil?

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QYN1MZI



o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre el régimen laboral de los obreros municipales conforme a la Ley N° 30889**

- 2.4 Previamente a la absolución de las consultas formuladas, debemos precisar que con fecha 22 de diciembre de 2018, fue publicada la Ley N° 30889, Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de gobiernos regionales y gobiernos locales, a través de la cual se precisó que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC). Asimismo, se indicó que estos se rigen por el régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- 2.5 En ese sentido, se colige que a los obreros de gobiernos regionales y locales no les resulta de aplicación el régimen laboral regulado por la LSC, por lo tanto no transitarán a dicho régimen. No obstante, es relevante aclarar que dicha ley excluye a los obreros únicamente del régimen laboral del servicio civil, mas no así del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), ni de las demás normas de la LSC que le resultaran aplicables.

### **Sobre la negociación colectiva en la Administración Pública a partir de la dación del Decreto de Urgencia N° 014-2020**

- 2.6 Con respecto al procedimiento de negociación colectiva y la presentación de pliego de reclamos, debemos precisar que con fecha 23 de enero del 2020 se publicó el Decreto de Urgencia N° 014-2020 (en adelante DU N° 014-2020), que regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el sector público, en el cual se encuentran comprendidos los gobiernos locales y sus empresas públicas<sup>1</sup>.
- 2.7 En esa línea, a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto de Urgencia, la negociación colectiva en el sector público se rige por dicho marco normativo. Ahora bien, con respecto al DU N° 014-2020, debemos precisar que en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria se precisó algunos alcances con respecto a la presentación de pliego de reclamos durante el Año Fiscal 2020, en la cual señaló lo siguiente:

*“Durante el Año Fiscal 2020, únicamente pueden presentar su pliego de reclamos las organizaciones sindicales de las entidades del Sector Público que no tengan o no hayan iniciado alguna negociación colectiva que incluya condiciones económicas durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, teniendo en cuenta los tres (3) niveles de negociación colectiva.*

<sup>1</sup> Conforme a lo indicado en el numeral 3.1 del artículo 3 del DU N° 014-2020



*La presentación de dicho pliego de reclamos se puede realizar hasta el 31 de marzo del 2020. Para tal efecto, exonérese a las organizaciones sindicales referidas en el párrafo anterior, de lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia. (...)*

- 2.8 Por tanto, durante el año 2020 solo pueden presentar pliego de reclamos las organizaciones sindicales que no tengan o no hayan iniciado una negociación colectiva que incluya condiciones económicas durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

La organización sindical que se encuentre habilitada para presentar su pliego de reclamos durante el año 2020, podrá efectuarlo hasta el 31 de marzo del 2020, quedando exonerada de lo dispuesto por el numeral 5.2 del artículo 5 del DU N° 014-2020<sup>2</sup>.

- 2.9 Por otro lado, en el supuesto que se haya iniciado un proceso de negociación colectiva durante la entrada en vigencia del DU N° 014-2020, nos remitimos a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, en la cual se estableció que las negociaciones colectivas y arbitrajes de índole laboral de entidades del Sector Público que se encuentren en proceso, se adecúan a lo establecido en el citado Decreto de Urgencia<sup>3</sup>.

Asimismo, de existir convenios colectivos o laudos arbitrales que antes de la entrada en vigencia del DU N° 014-2020 hayan quedado firmes o, habiendo sido judicializados, cuenten con calidad de cosa juzgada, y estos afecten la disponibilidad presupuestaria de la entidad del Sector Público o en los supuestos previstos en el numeral 6.3 del artículo 6 del citado Decreto de Urgencia<sup>4</sup>, el titular de la entidad solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) un Informe Económico Financiero con la finalidad de iniciar una revisión del convenio colectivo o laudo arbitral, con las consecuencias establecidas en la citada disposición, y en conformidad a lo que se establezca en el Reglamento del DU 014-2020.

<sup>2</sup> Quedan exonerados del numeral 5.2 del Artículo 5 del D.U. 014-2020, el cual establece que los pliegos de reclamos se presentan cada dos (2) años, entre el 1 y el 30 de junio. No pueden presentarse en el año anterior a las elecciones que correspondan.

<sup>3</sup> **SEGUNDA. Tratamiento de negociación colectiva en curso**

Las negociaciones colectivas y arbitrajes de índole laboral de entidades del Sector Público que se encuentren en proceso, se adecúan a lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

En tanto se implemente el Registro al que se refiere el numeral 7.1 del artículo 7, las partes pueden designar como árbitros a profesionales de reconocido prestigio autorizados por SERVIR.

En el caso de procesos arbitrales en que los árbitros no se hayan puesto de acuerdo en la elección del presidente del tribunal arbitral o que dicho tribunal esté pendiente de instalarse, corresponde a SERVIR designar al presidente del tribunal arbitral, bajo sanción de nulidad de las actuaciones llevadas a cabo y del laudo arbitral correspondiente.

<sup>4</sup> **Artículo 6. Informe Económico Financiero emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas**  
(...)

6.3 El Informe Económico Financiero debe tener en cuenta la existencia de las siguientes situaciones excepcionales:

1. Si el año previo a que se realice la negociación colectiva, los ingresos del gobierno general, como porcentaje del Producto Bruto Interno (PBI), caen en más de 2.0 puntos del PBI respecto al año previo, según las estadísticas oficiales públicas.
2. Si se publica una ley que disponga la aplicación de las cláusulas de excepción, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero. Este supuesto se aplica únicamente para el año que se publica dicha ley.
3. Si se presentan desastres naturales y antrópicos de gran magnitud que ameriten la priorización del uso de recursos en la atención de los mismos.



## Sobre el procedimiento de negociación colectiva en los gobiernos locales y sus empresas públicas, conforme al Decreto de Urgencia N° 014-2020

- 2.10 Con respecto a las reglas aplicables al procedimiento de negociación colectiva en los gobiernos locales y las empresas públicas, debemos señalar que el numeral 4.1 del artículo 4 del DU N° 014-2020 establece tres niveles de negociación colectiva en el sector público: nivel centralizado, centralizado especial y nivel descentralizado. Conforme a lo dispuesto en la norma, los gobiernos locales y las empresas públicas se ubican en el nivel descentralizado<sup>5</sup>.
- 2.11 Por otro lado, el numeral 4.2 del artículo 4 del DU N° 014-2020 establece reglas generales para que los servidores estatales y trabajadores de empresas públicas tengan legitimidad para negociar, precisando (para el caso de las entidades ubicadas en el nivel descentralizado) que aquella organización sindical mayoritaria o agrupación de organizaciones sindicales mayoritarias, ya sea en una entidad o empresa pública, será la legitimada a negociar.

Finalmente, la norma citada señala que en el nivel de negociación descentralizada las organizaciones sindicales minoritarias pueden negociar con la entidad o la empresa pública respectiva, pero solo en el caso que no exista una organización sindical mayoritaria<sup>6</sup>, advirtiendo que los efectos del convenio colectivo o laudo arbitral (de llevarse a cabo) son únicamente para sus afiliados.

### III. Conclusiones

- 3.1 En virtud a la Ley N° 30889, a los obreros de gobiernos regionales y locales no les resulta de aplicación el régimen laboral regulado por la LSC, por lo tanto no transitarán a dicho régimen. Sin embargo, es relevante aclarar que dicha Ley excluye a los obreros únicamente del régimen laboral del servicio civil, mas no del SAGRH, ni de las demás normas de la LSC que le resultaran aplicables.
- 3.2 A partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 014-2020, la negociación colectiva en el sector público se rige por dicho marco normativo, por lo que las organizaciones sindicales y las entidades del sector público deberán tener en cuenta lo dispuesto en las normas citadas del DU N° 014-2020 y a lo que establezca su reglamento para efectos de llevar a cabo la negociación colectiva.
- 3.3 A partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 014-2020, la negociación colectiva en el sector público (incluidos los gobiernos locales y sus empresas públicas) se rige por dicho marco normativo.

<sup>5</sup> El inciso 3 del numeral 4.1, del artículo 4 del DU 014-2020 establece que la negociación colectiva descentralizada se realiza con las entidades del sector público a que se refiere el inciso 4 del numeral 3.2 del artículo 3 del decreto de urgencia. Sobre dicha remisión, debemos indicar que en aquella norma se agrupa al Poder Legislativo, Poder Judicial, casi todos los organismos constitucionalmente autónomos (con excepción del BCR y la Superintendencia de Banca y Seguros), ESSALUD, INPE, **Gobiernos Locales (Municipalidades provinciales y distritales) así como sus organismos públicos y empresas públicas**, con excepción de los que se encuentren en los grupos 1, 2 y 3 de dicha norma. Debemos indicar que aquellas empresas que no se encuentran en los grupos 1, 2 y 3 de dicha norma son las que están bajo el ámbito de FONAFE.

<sup>6</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el literal b del inciso 3 del numeral 4.2 del artículo 4 del DU 014-2020.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.4 Debemos mencionar que en el nivel de negociación descentralizada las organizaciones sindicales minoritarias pueden negociar con la entidad o empresa pública respectiva, pero solo en el caso que no exista una organización sindical mayoritaria, advirtiendo que los efectos del convenio colectivo o laudo arbitral (de llevarse a cabo) son únicamente para sus afiliados.

Atentamente,

#### **DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QYN1MZI